

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 018 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 21 ENE 2022

**VISTOS:** El Oficio N° 6204-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC, de fecha 28 de diciembre de 2021, expedido por la Dirección Regional de Educación Piura, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por **SEFORA NOVILLO RIVERA**, contra la Denegatoria Ficta a su solicitud que ingreso con Hoja de Registro y Control N° 18381 de fecha 01 de setiembre de 2020 y el informe N° 013-2022/GRP-460000, de fecha 10 de enero de 2022.

**CONSIDERANDO:**

Que, con Hoja de Registro y Control N° 18381 de fecha 01 de setiembre de 2020, ingresó el escrito sin número, mediante el cual **SEFORA NOVILLO RIVERA**, en adelante la administrada, solicitó a la Dirección Regional de Educación Piura actualizar la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH), conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 057-86; Decreto Supremo N° 107-87-PCM y Decreto Supremo N° 154-91-EF, desde el año 1990 hasta la actualidad, así como el pago de devengados e intereses legales;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 26420 de fecha 30 de noviembre de 2021, ingresó el escrito sin número, a través del cual la administrada, interpone ante la Dirección Regional de Educación Piura formal Recurso de Apelación contra la Denegatoria Ficta a su solicitud que ingreso con Hoja de Registro y Control N° 18381 de fecha 01 de setiembre de 2020;

Que, a través del Oficio N° 6204-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC, de fecha 28 de diciembre de 2021, la Dirección Regional de Educación de Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada;

El Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el numeral 199.3 del artículo 199 del TUO de la Ley N° 27444 señala que: "El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes". De la revisión de los actuados se verifica que la administrada al no tener respuesta por parte de la Dirección Regional de Educación Piura dentro del plazo de 30 días hábiles, interpuso Recurso de Apelación por considerar denegada su petición, en aplicación del silencio administrativo negativo;

Que, de la revisión de los actuados, a fojas 10 del expediente administrativo, obra el Informe Escalonario N° 02945-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ESCyPENS de fecha 06 de diciembre de 2021, perteneciente a la administrada, el cual precisa que tiene la condición de cesante, perteneciente al régimen pensionario del Decreto Ley N° 19990;

Que, de la documentación presentada por la administrada se aprecia que esta pretende se le actualice el reintegro de la Bonificación Transitoria para la Homologación (TPH), desde el año 1990 hasta la actualidad, así como solicita el pago de devengados e intereses legales, por lo que la controversia a dilucidar es si corresponde o no que la Dirección Regional de Educación Piura actualice y reintegre la referida bonificación desde el año 1990 hasta la actualidad;

Que, el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, que estableció la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 018 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 21 ENE 2022

Pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública, señaló en el artículo 7 lo siguiente: "Artículo 7.- La Transitoria para Homologación es la Remuneración de carácter pensionable, constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos que se generen como consecuencia de los procesos de homologación";

Que, el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF indica lo siguiente: "A partir del mes de Agosto, otórgase un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1 cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo. Adicionalmente a las escalas indicadas en los anexos se calcularán las bonificaciones que establece el D.S. N° 051-91-PCM y la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212". El anexo D precisa la bonificación por costo de vida para el personal docente de los programas presupuestales integrantes del pliego Ministerio de Educación, y de las direcciones departamentales de educación y unidades de servicios educativos a cargo de los gobiernos regionales a partir del 01 de agosto de 1991;

Que, el incremento de remuneraciones a que se refiere el artículo 1 de dicho Decreto Supremo, literalmente señala que: "(...) el monto de dicho incremento, se encuentran comprendido en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D", lo cual significa que el monto máximo de percibir como Bonificación por Costo de Vida es el consignado en los referidos anexos C y D, conforme a la categoría y nivel que corresponde al personal docente, por lo que el incremento dispuesto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF es el monto establecido en sus anexos C y D;

Que, revisadas las boletas de pago que obran de folios 01 del expediente administrativo, se verifica que la entidad sí ha cumplido con cancelarle a la administrada la Bonificación por Costo de Vida dispuesta por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF (a la cual se le ha denominado Transitoria por Homologación), asimismo carece de sustento lo señalado, en cuanto a que el monto que percibía durante la vigencia Decreto Supremo N° 057-86-PCM no ha sido sumado con el que percibe actualmente en virtud del Decreto Supremo N° 154-91-PCM, pues dichos dispositivos no han ordenado ello, es decir, no existe un mandato legal en ese sentido, por lo que no existen razones legales para amparar su pretensión;

Que, en consecuencia, de conformidad a los párrafos que anteceden, el recurso de apelación interpuesto por la administrada debe ser declarado **INFUNDADO**.

Que, con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

Y en uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783-Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867-Ley Orgánica de los gobiernos regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/Gobierno Regional Piura-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que apruebe la actualización de la directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI "Descentralización de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **SEFORA NOVILLO RIVERA** contra la Denegatoria Ficta a su solicitud que ingreso con Hoja

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 018 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 21 ENE 2022

de Registro y Control N° 18381 de fecha 01 de setiembre de 2020, conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. **Téngase por agotada la vía administrativa**, de conformidad con el numeral 228.2 literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR a SEFORA NOVILLO RIVERA** en su domicilio procesal en Asentamiento Humano Nueva Esperanza Calle Negritos Mz. H2, Lote 04, distrito veintiséis de Octubre, provincia y departamento de Piura, en modo y forma de Ley; a la Dirección Regional de Educación Piura a donde se deben remitir los actuados, y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Gerencia Regional de Desarrollo Social  
Lc. INOCENCIO ROEL CRIOLLO YANAYACC  
Gerente Regional